

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09332202301466

Casillero Judicial No: 899
Casillero Judicial Electrónico No:

Fecha: lunes 27 de febrero del 2023

A: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332202301466, hay lo siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

- 1.- El ciudadano Cesar Augusto Torres Vélez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0915970024, por sus propios y personales derechos.
- 2.- Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la interpuesta persona de Hugo Fernando Aguiar Lozano, en su calidad de Gerente General.
- 3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de Director Regional I de la PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO: TRAMITE ANTE ESTE JUEZA CONSTITUCIONAL:

- 4.- La presente demanda presentada por el ciudadano Cesar Augusto Torres Velez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0915970024, por sus propios y personales derechos, ante la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la interpuesta persona de Hugo Fernando Aguiar Lozano, en su calidad de Gerente General, la misma que fue ingresada a este despacho, mediante el sorteo en el sistema esatje, el lunes 30 de enero del 2023, a las 10h48.
- 5.- Mediante razón sentada por la abogada Blanca Moran Ramírez, de fecha 30 de enero del 2023, a las 11h28, se pone en conocimiento de mi despacho la presente causa.
- 6.- Mediante auto de 31 de enero de 2023, las 12h32, avocando conocimiento de la causa, esta Jueza Constitucional, dentro de las competencias determinadas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, calificando la demanda de ACCION DE PROTECCION CON MEDIDAS CAUTELARES, y admitiéndola a trámite ordenando la citación a los accionados determinados en la demanda, así como a la Procuraduría General del Estado. Dentro del auto de calificación a la demanda, se señaló como fecha para audiencia Pública para el día

martes 07 de enero del 2023, a las 09h00. En auto del 03 de febrero de 2023 las 11h42, notificado el mismo día, la suscrita jueza no admite las medidas cautelares planteadas.

7.- A fojas 39 a 43 del expediente obran las actas de notificación a la Procuraduría General del Estado, y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y el deprecatorio remitido por este Despacho.

8.- A foja 101 de autos, consta la procuración judicial que el legitimado pasivo otorgó a la defensora técnica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, la misma que fue entregada al Despacho en la diligencia, acreditando la calidad de quienes intervendrían en la audiencia señalada y remitiendo documentación a ser usada en la diligencia. Del mismo modo, lo hizo el legitimado activo respecto a la documentación que aportó en audiencia, toda la cual fue puesta en consideración de la contraparte, de manera previa a ser considerada por esta juzgadora.

9.- De foja 131 a 135 del expediente obra incorporada el acta de la audiencia pública efectuada en esta causa y el dispositivo que tiene el audio de la misma.

TERCERO: ANTECEDENTES DEL CASO:

10.- La parte accionante en su demanda expone lo siguiente “Mediante anuncio publicado el 13 de diciembre del 2009, en Diario “El Universo” PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, comunicaba que se encontraba seleccionando los mejores perfiles profesionales para llenar algunas vacantes, entre ellas, la de Coordinador de Terminal Pascuales. Ante ello, decidí participar en el referido concurso de méritos y oposición realizado acorde a lo normado en el Art. 288 e la Constitución de la República del Ecuador, publicado en diciembre del año 2009 para el cargo de Coordinador de Terminal Pascuales, efectivamente por el puntaje obtenido gané el concurso para esa vacante y fui declarado elegible (...) y en base al Documento de Administración del Talento Humano No. 11764 y Vigencia 25/10/2010, celebré mencionado documento con el Gerente de Desarrollo Organizacional de EP Petroecuador, Ing. Ricardo Merino, en donde se especifica el Nombramiento Definitivo de Servidor Público sobre la base de la Resolución No. 2010141 del 22 de octubre de 2010 y en aplicación de la Resolución No. 2010142 del 22 de octubre del 2010, con el puesto de Coordinador de Terminal (Guayaquil- Terminal Pascuales) con un R.M.U. USD \$2807.76 (...) sobre la base de la Resolución No. DIR-EPP-35-2010-09-14 del 14 de septiembre de 2010 y Resolución No. P-2020141 del 22 de octubre de 2010, con lo cual el puesto de Coordinador de Terminal (Guayaquil- Terminal Pascuales) fijando un R.M.U. USD \$3160 amparado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. El cargo para el que participé y fui declarado elegible y por el que se me otorgó el nombramiento definitivo no era de libre remoción, ya que fui designado como servidor público (...) la entidad mencionada – EP PETROECUADOR- emite el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0155-O en fecha ‘2 de febrero de 2022, con el cual fui notificado que a partir de la presente fecha había sido separado de la EP Petroecuador. Al haberse actuado de esta manera, se transgredieron los derechos al debido proceso, tutela efectiva y los precedentes jurisprudenciales de obligatoria aplicación, atentando contra la seguridad jurídica, pues los servidores públicos que tienen nombramiento definitivo solo pueden ser separados de sus cargos mediante los procedimientos administrativos correspondientes, es decir, en el evento que hubiera cometido una infracción disciplinaria... evidentemente todos estos actos son plena e incuestionablemente INCONSTITUCIONALES desde todo

punto de vista, y así lo ha declarado la Corte Constitucional en el fallo vinculante contenido en la Sentencia No. 030-18-SEP-CC. Caso No. 0290-10-EP (...)“.

11.- Bajo los argumentos expuestos y al haberse comprobado los hechos manifestados con los elementos probatorios adjuntos solicita que: “Considerando que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, comparezco ante usted para demandar y solicitar la declaratoria de la vulneración de mis derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia de ello, se disponga la reparación integral, material e inmaterial por la flagrante violación a mi derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva de los derechos, a la defensa e inclusive al derecho al trabajo, concretamente solicito que EP PETROECUADOR, a través de sus representantes en forma inmediata e incondicional me restituya a mi respectivo cargo que mediante nombramiento legalmente emitido venía ocupando, esto es, reintegrándome al desempeño de mis funciones habituales y que se me pague todas las remuneraciones que he dejado de percibir y demás emolumentos que he dejado de percibir, en la forma y modo señalado en el art. 19 de la Ley de la materia en armonía con el literal h) del art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y que además como reparación integral se ordene las disculpas públicas y que la sentencia a dictarse se publique en los portales de la entidad pública accionada, así como en las redes sociales que esta posea (...)“

CUARTO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:

12.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, esta Jueza en materia Constitucional, es competente para conocer, sustanciar y expedir la correspondiente sentencia. De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas[1] “la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto...”; para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. A la luz de la Doctrina la Competencia Territorial se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales, se acepta como norma general que el juez/a del domicilio del demandado es el competente para que se conozca, sustancie y resuelva constitucional y legalmente un proceso judicial en cuanto al domicilio a quien se pretende demandar, salvo las excepciones que pueden darse en el ordenamiento jurídico interno. La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que será competente cualquier jueza o juez en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, conforme al relato de los hechos demandados y con la documentación aportada en el proceso se verifica que el lugar donde se origina el supuesto daño, así como y sus efectos, son en la ciudad de Guayaquil, en consecuencia el infrascrito Juez Constitucional, Garantista de

Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO: VALIDEZ Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL:

13.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.

14.- VALIDEZ PROCESAL: La parte accionada EP PETROECUADOR y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, fueron notificados en legal y debida forma, tal como se refleja de las actas que obran anexadas al expediente.

15.- Al presente proceso Constitucional se le ha respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: “En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, para Aguirre V., la jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva [2]”. Del análisis realizado se declara la validez del proceso constitucional.

16.- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...). Es decir que las Garantías jurisdiccionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos.

17.- La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será

indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios. En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, como son el numeral 3 del Art 86 Ibídem y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es los Artículos, 13 y 14; además se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, motivo por el cual, se declara su validez.

a) ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA: EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

18.- Parte accionante: CESAR AUGUSTO TORRES VELEZ, quien intervino a través de su abogado patrocinador, quien en la Audiencia expuso lo siguiente “Comparezco como abogado defensor del accionante, señalando que Conforme consta en la demanda en el romano tercero mi representado manifiesta que gano el concurso de méritos y oposición y obtiene el cargo de Coordinador de Terminal de Pascuales. En base al documento de Administración del Talento Humano No. 11764 y vigencia 25/10/2010, que se celebró con el Gerente de Desarrollo Organizacional de EP Petroecuador, Ing. Ricardo Merino en donde se especifica el nombramiento definitivo de servidor público sobre la base de la resolución No. 2010141 del 22 de octubre del 2010 y en aplicación a la resolución 2010142 del 22 de octubre del 2010 con el puesto de Coordinador de Terminal. Mi defendido en una vez anterior también fue suspendido con esta separación, pero se logró su reintegro. Este acto dañoso en su contra, se repitió el 2 de febrero del 2022, fecha en que recibe el oficio No. PETRO-PGG-2022-0155-O, indicándole que a partir de la presente fecha es separado de la EP PETROECUADOR, firmado electrónicamente por el Gerente General de Petroecuador, Ing. Italo Cedeño Cedeño, se puede notar que este documento no se encuentra motivado, debió explicar cada una de las normas en el caso de él, tiene que haber un procedimiento interno que le dé la oportunidad de defenderse, derecho a la defensa vulnerado no hay procedimiento idóneo que es el procedimiento sumario, si ese cargo ha sido suprimido no existe, en los fallos del 2011, 2012 fallos antiguos que se sustentan. El cargo para el que participo y fue declarado elegible y por el que se le otorgó el nombramiento definitivo no era de libre remoción ya que fue designado como servidor público amparado en el art. 228 de la Constitución de la República y en la Ley de Empresas Publicas. Considerando que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados

Internacionales sobre derechos humanos solicita la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia se disponga la reparación integral material e inmaterial por la flagrante violación al derecho del debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva de los derechos, a la defensa inclusive al derecho al trabajo, que Petroecuador a través de sus representantes en forma inmediata lo restituya al su cargo que mediante nombramiento legalmente emitido venia o cuando, esto es, reintegrándolo a sus funciones habituales y que se le paguen todas las remuneraciones que ha dejado de percibir y demás emolumentos que ha dejado de percibir en la forma y modo señalado en el Art. 19 de la Ley de la materia en armonía con el literal h) del art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que además como reparación integral se ordene las disculpas públicas y que la sentencia se publique en los portales de la entidad pública accionada así como en las redes sociales que ésta posea, que se le concede a la accionada un plazo perentorio para el cumplimiento de la decisión judicial...”.

20.- La parte accionada: En la presente causa intervino EP Petroecuador, a través de su defensora técnica, debidamente acreditada de autos, quien expuso: Señora Jueza, yo abogada, Joselyn Aguilera Cedeño, indico que en efecto, el Sr. Torres ingresó a Petroecuador y este obtuvo dentro de Petroecuador un nombramiento definitivo, el concursó en un concurso de méritos y oposición y en efecto fue ganador eso es algo que no está en discusión y nos allanamos plenamente a lo que indicó la defensa técnica de la parte actora, pero es importante señalarnos y referirnos a el tipo de relación laboral que el Sr. Torres tuvo con la Ley Orgánica con la de Petroecuador. Sra. Jueza en el artículo 18 de la LOEP establece de manera clara cuál es la clasificación y cuáles son los tipos de servidores que están en una empresa pública, de manera perceptiva establece una diferenciación entre servidores públicos de libre designación y remoción, servidores públicos de carrera y obreros. En efecto el Sr. Torres no es un servidor público de libre nombramiento y remoción como lo acusa la parte actora en el texto de su demanda, es así Sra. Jueza, el Sr. Torres no fue servidor público de libre nombramiento y remoción esa es la razón por la cual el en calidad de servidor público de carrera fue despedido intempestivamente y fue indemnizado según la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por las normas internas de talento humano y el Código de Trabajo, a lo que quiero llegar es que en efecto Petroecuador no discute la estabilidad que tenía garantizada el Sr. Torres, lo que nosotros vamos a demostrar y lo que se va a explicar es que la Ley Orgánica de Empresas Públicas le da la opción a las empresas públicas en general para poder separar y despedir de manera intempestiva a sus servidores públicos y obreros tal como lo dice el artículo 30 # 4 de esa norma, indica normas generales para la regulación de condiciones de trabajo de servidores públicos de carrera en la relación de trabajo de servidores de carrera sujetos a esta ley y obreros se observaran las siguientes normas #4 para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partida o despido intempestivo porque en efecto aquí no hubo supresión de partida, hubo despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el mandato constituyente #4, el artículo 33 de la misma ley de la LOEP establece lo siguiente en todo lo no previsto expresamente en este título y siempre que no contrarie talento humano es importante indicar que es el Código de Trabajo. Acta de finiquito cancelándosele el monto de USD \$61.000 mil dólares. Señora jueza en efecto Petroecuador no tenía la obligación de instaurar un sumario en contra del servidor, porque Petroecuador no inicio en contra

del accionante por cuanto él se regía por la LOEP. Sra. Jueza, anexo documentación donde se verifica el pago a favor del accionante, asimismo Petroecuador solicita se declare sin lugar la demanda...”

21.- No se contó con representante alguno de la Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificados conforme consta del expediente.

22.- Se les concedió el uso de la réplica y contrarréplica y la dúplica a los intervinientes, quienes en dichas intervenciones se ratificaron en lo que habían expuesto, y presentaron a la suscrita juzgadora, procesos de casos análogos tratados ante jueces constitucionales, para la mejor revisión del caso.

b) ANUNCIO DE LAS PRUEBAS:

23.- Prueba de la parte accionante:

- Anuncio publicado, el 13 de diciembre de 2009, en Diario “El Universo”, realizado por Petrocomercial, Filial de Petroecuador, sobre selección de profesionales y cargos ofertados.
- Acta de Mutuo Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2010, suscrita con el Gerente de Desarrollo Organizacional (E) de EP PETROECUADOR, Ing. Ricardo Merino A., en la que se puede apreciar los antecedentes de la vinculación del Ing. César Torres.
- Documento de Administración de Talento Humano No. 11764 y Vigencia 25/10/2010, en donde se especifica el Nombramiento Definitivo de Servidor Público, sobre la base de la Resolución No. 2010141 del 22 de octubre de 2010, y en aplicación de la Resolución No. 2010141 de 22 de octubre de 2010 con el puesto de Coordinador de Terminal (Guayaquil- Terminal Pascuales) con un R.M.U. USD 2,807.76.
- Documento de Administración de Talento Humano No. 17670 y Vigencia 01/11/201, en donde se especifica la designación de personal (servidor público) sobre la base de la Resolución No. DIR-EPP-35-2010-09-14 del 14 de septiembre de 2010 y Resolución No. P-2010141 del 22 de octubre del 2010, con el Puesto de Coordinador de Terminal (Guayaquil- Terminal Pascuales) con un R.M.U. USD 3,160.00 amparada en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- Las resoluciones No. 2010141, No. 2010142, y No. 2010154 que se mencionan en los justificativos de las acciones de personal.
- Oficio No. PETRO-PGG-2022-0155-O de fecha 02 de febrero de 2022, con la cual fui notificado que a partir de la presente fecha había sido separado inconstitucionalmente de EP PETROECUADOR.
- Certificado laboral de fecha 29 de julio de 2022, entregado adjunto al Oficio No. PETRO-THU-2022-0798-O como respuesta al petitorio del suscrito presentado el 18 de junio de 2022.
- Sentencias de la Corte Constitucional No. 139-15-SEP-CC.
- Sentencias de Cortes Provinciales y Jueces de primer nivel resolviendo acciones de protección sobre hechos análogos.

24.- Prueba de la entidad accionada:

- El acta de finiquito del señor CESAR AUGUSTO TORRES VELEZ y documentación relacionada a la misma.

SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

25.- El Art. 88 de la Constitución, dispone: “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el Juez Constitucional resolverá.

26.- La Corte Constitucional estableció que: “(...) *es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria*”.

27.- Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: “(...) *la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia*.”

28.- Por otra parte, no podemos olvidar que la Constitución de la República en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas

para el cumplimiento de todos sus derechos. Indica la jurista que, efectuando una lectura íntegra del ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional: El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169 que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”

29.- Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin (...) *La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria.*”

30.- El ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional. El respeto por la Constitución y el debido proceso requiere que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley. En consecuencia, la responsabilidad recae tanto en el juez como en las partes procesales, pues de ambos depende que la acción de protección cumpla con su objeto y que no sea desnaturalizada.

31.- De las normas descritas y criterios expuestos, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de esta Autoridad, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar claramente, jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada y si se adecua al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo.

32.- Es así que, en mérito del proceso se establece que la pretensión y la fundamentación de la acción de protección por parte de la accionante radicó en la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de la motivación; y al derecho al trabajo, pues señala que se afecta su derecho al trabajo y estabilidad laboral como funcionario público de carrera. En este contexto, se debe aclarar en primer orden que el deber de esta juzgadora constitucional es analizar exclusivamente si existe algún derecho constitucional vulnerado o se refiere a un tema de legalidad, tal como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 00116PJ0CC, al determinar: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán*

realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

33.- La Norma Suprema, en su artículo 88, consagró la acción de protección como un mecanismo de garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección eficaz y directa de los derechos constitucionales y que se puede interponer ante las vulneraciones que se produzcan como efecto de actos u omisiones de las autoridades del poder público y de los particulares, en los casos previstos en la Carta Suprema. Los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen disposiciones que regulan los requisitos de admisión, las causales de improcedencia y de admisibilidad de la acción de protección.

34.- La Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, a través de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC efectuó una interpretación conforme a los artículos 40 y 42 de este cuerpo normativo, concluyendo con efectos erga omnes.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

35.- En cuanto al despido obrado en contra de la accionante, entonces; es claro que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 30.4, contempla la posibilidad de despedir a servidores públicos, puesto al decir *“Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”*; sin que aquello, sin embargo, les autorice a tomar ésta o cualquier decisión en forma discriminatoria, arbitraria e inmotivada, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, están obligadas a fundamentar sus decisiones, aún más si afectan derechos fundamentales de los ciudadanos; **por lo que el despido dentro de un funcionario público de carrera en las empresas públicas, debe responder a criterios objetivos, sin que en forma alguna se pueda basar en la mera liberalidad de la autoridad, puesto que en ese caso los derechos de la persona trabajadora se convierten en meros ideales a disposición de la subjetividad del empleador.** (Negritas y subrayado me pertenece).

36.- Siguiendo con el análisis, respecto a la razonabilidad de medios, se debe considerar que la Constitución en su artículo 329 establece criterios de valoración para los funcionarios públicos referidos a la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, norma concordante con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce como derecho irrenunciable de los servidores públicos el *“a) Gozar de estabilidad en su puesto”* y con el artículo 81 de la misma ley que indica que permite vislumbrar los criterios a tomarse en cuenta en las decisiones que las entidades públicas deben analizar respecto a la contratación, ascenso y terminación de relaciones laborales, para que no se trate de una decisión subjetiva, y que se refiere a *“... aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales...”*; lo que lleva a determinar que la debida razonabilidad en la resolución de la empresa de despedir al accionante, no podía estar basada simplemente en la voluntad de la parte empleadora,

si no que debía justificarse técnicamente las razones que la institución tuvo no solamente para desvincular funcionarios, si no para desvincular específicamente al accionante CESAR AUGUSTO TORRES VELEZ.

37.- Ahora bien, en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0155-O en fecha 2 de febrero de 2022, firmado por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, Gerente General de EP PETROECUADOR a la fecha, con el cual se notificó de su separación de la EP Petroecuador, **no tiene sustento ni motivación alguna, vulnerando el debido proceso en la garantía de motivación.** La EP Petroecuador no se fundamenta en forma alguna en criterios objetivos, sino que exclusivamente manifiesta que será liquidado conforme a la ley de la materia. Es decir de ninguna manera se hace relación a alguno de esos criterios objetivos, si no que exclusivamente hace relación al derecho de libertad de contratación, del que la empresa se considera asistido, sin embargo, al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en fallo 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019, ha señalado: *“31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público”*. Estableciendo que la titularidad de derechos *“recae sobre los individuos o colectivos, más no en el Estado y sus distintos órganos”*, refiriéndose en forma general a los derechos y sin hacer relación a la artificiosa diferenciación que realiza la parte accionada, al alegar que otros derechos no le corresponden pero si el de libertad de contratación; es más, tan claro resulta el criterio establecido por la Corte Constitucional que dentro del fallo número 1600-13-EP, del 12 de noviembre de 2019, en forma específica respecto de la EP Petroecuador se consideró: *“27. A este respecto, es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación. [...] 28. De manera que el análisis realizado por la Sala de lo Civil implica que la atribución de contratación de la cual goza EP PETROECUADOR, no es de carácter absoluto y tampoco conduce a la exoneración del cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de funcionarios.”*

38.- Señalando en forma indiscutible que la atribución que a la EP Petroecuador le permite contratar, para el cumplimiento de su misión institucional, de ninguna manera significa que la empresa pública, organismo del Estado, pueda atribuirse el derecho fundamental a la libertad de contratación, que no le corresponde, puesto que deviene de la dignidad de las personas. De allí que esta juzgadora constitucional considere que no existe debida razonabilidad en la decisión tomada por la empresa pública. Es importante mencionar que, frente a este criterio jurisprudencial, la Empresa Pública acude a varios fallos en materia también constitucional que aceptan que la empresa pública sea titular de tal derecho, sin embargo, a partir de la sentencia 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019, el máximo organismo de justicia constitucional del país ha asumido una nueva línea jurisprudencial y argumentativa, que, a criterio de esta juzgadora, representa un avance significativo en la protección de derechos ciudadanos, dejando de lado la línea que venía manejando con anterioridad; al reconocer como fuente primigenia de los derechos fundamentales a la dignidad

humana y por lo tanto protegiendo los derechos de las personas y colectivos frente al Estado y sus organismos; posición que esta juzgadora no puede inobservar, en aplicación del principio consagrado en el artículo 11.5 de la Constitución, que guía: “5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*” Principio de favorabilidad que obliga a los juzgadores, en caso de que alguna duda quedase sobre la interpretación que se debería dar al respecto, a acoger la interpretación que en mejor forma favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, aquella que protege los derechos de la accionante frente a la abrogación indebida de un derecho por parte del ente público, que le ha privado de su plaza de empleo.

39.- Sin embargo para la entidad accionada todas estas disposiciones contenidas en resoluciones tanto de directorio de *EP PETROECUADOR*, no debían ser observadas, no debían ser acatadas por la tantas veces sostenida libertad de contratación y porque ha sostenido en audiencia su defensa al tratarse de un despido intempestivo, despido que es injustificado no requería la explicación, la exposición de motivos, ni criterios técnicos ni de informes previos, puesto que ante la no necesidad de una justificación para desvincular al funcionario, existe una consecuencia que es el pago de una indemnización la cual sostuvo se le pagó al hoy accionante. Siendo así, no se encuentra que exista una adecuada fundamentación objetiva para el despido del accionante, por lo que la desvinculación carece de racionalidad formal, por lo cual es una medida discriminatoria, que rompe además el principio consagrado en el artículo 226 de la Constitución por el que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*” Así como con los principios consagrados en el artículo 227 *ibidem*, que dispone: “*Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*” Y del artículo 228 *ibidem* en que se lee: “*Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*”

40.- Por último, en cuanto a si la desvinculación realizada cumple con el requisito de proporcionalidad, se establece que ésta significa para la persona trabajadora la pérdida de su trabajo, en desmedro de la estabilidad laboral que le garantiza la Constitución y la ley a los funcionarios públicos de carrera, afectando paralelamente derechos conexos al derecho al trabajo como es el derecho a la seguridad social y el derecho a una vida digna, salud, educación, desarrollo de la personalidad, entre otros, por lo que la decisión tomada por la empresa pública debió ser justificada en tal forma que no deje dudas sobre la existencia de un debido equilibrio entre la medida tomada, y los beneficios que genera, versus la restricción a los derechos constitucionales del servidor, sin que, como se analizó anteriormente se haya justificado en forma suficiente al no haberse aportado un análisis sobre los criterios económicos, técnicos, operativos

o productivos que justifiquen en forma general las desvinculaciones y, menos aún, sobre los criterios particulares que hubiesen demostrado que la separación de la accionante signifique una decisión apropiada para proteger otros derechos de la accionada y de la ciudadanía.

41.- Así la EP PETROECUADOR, inobservando lo expuesto por la Corte Constitucional, sin que medie un debido proceso ni una causa justa, mediante el oficio indicado en punto anterior, separó de la empresa de manera arbitraria al Ing. Cesar Augusto Torres Vélez amparados en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, señalando es aplicable debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero, y que con dicho actuar la EP PETROECUADOR, desconoce que las entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales (excepto el debido proceso y propiedad)]; que EP PETROECUADOR no es titular del derecho a la "libertad de contratación", pues la titularidad recae en los individuos y colectivos, más no para el Estado; que EP PETROECUADOR no puede desvincular a sus servidores públicos de carrera, sin el cumplimiento del debido proceso o causa justa, así lo ha manifestado la Corte Constitucional]; que EP PETROECUADOR incumple lo ordenado en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se señala que las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante y mediante Sentencia n.º 28213-JP/19 con carácter *"erga omnes"*, se determinó que las Entidades del Estado no son titulares de derechos constitucionales y la EP PETROECUADOR sigue desvinculando trabajadores amparada en un derecho del cual no es titular.

42.- La EP PETROECUADOR incumple además la normativa interna de administración de talento humano exigida previo a la desvinculación del Ing. Cesar Augusto Torres Vélez. El Gerente General de la época, al desvincular al hoy accionante, utilizó como fundamento el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, que dice: *"Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General (énfasis agregado)*. Pero lo cierto es que el Gerente General estaba obligado a determinar las circunstancias particulares por las cuales llegó a la decisión de desvincular al Ing. Cesar Augusto Torres Velez; sin embargo, no lo hizo, conforme ha quedado establecido en audiencia, pues la delegada de la EP PETROECUADOR ha reconocido que no hubo ninguna justificación para separar de la empresa pública al hoy accionante. Es decir, el Gerente General de la época rompió la Seguridad Jurídica al incumplir lo dispuesto en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, en la desvinculación del Ing. Cesar Augusto Torres Velez, en razón de que este no tuvo certeza, ni previsibilidad en lo actuado por la EP Petroecuador, y esto rompe la confianza legítima de las personas en la administración.

43.- Que el Gerente General de la época de la EP PETROECUADOR incumplió las directrices del Directorio. El Directorio de la EP PETROECUADOR, máximo órgano de Dirección de la empresa estatal, dispuso en su Resolución N.º DIREPP-04- 2021-02-05, de 5 de febrero de 2021, actuar de manera técnica y no arbitraria: "[...] Disponer a la Administración gestione de manera oportuna los procesos de optimización de Talento Humano, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1221 de 07 de enero de 2021, los cuales deberán ser llevados de manera técnica y con base

a la normativa legal vigente, para garantizar tanto los niveles de operación de la empresa pública, así como resguardar el adecuado uso de recursos públicos".

44.- De lo expuesto, es claro que la seguridad jurídica se vincula con la certeza que se debe asegurar a la persona frente al Estado, es decir la previsibilidad del ordenamiento jurídico que se le aplicará, y finalmente la expectativa de la actuación fundada de la administración. Sin embargo, en el caso de la desvinculación de Cesar Augusto Torres Vélez, no es previsible de modo alguno, que la administración sustente su actuación en un derecho del que no es titular e incumpla las exigencias de su propia normativa, eso **vulnera la seguridad jurídica** expresada en la certeza que la administración debe brindar a las personas.

45.- Que la separación de Cesar Augusto Torres Velez, no pudo aplicarse un despido intempestivo, pues esta figura está regulada por el artículo 188 del Código de Trabajo, norma que únicamente regula a los obreros del sector público, así lo prescribe el artículo 229 de la Constitución, que dice: *"las obreras y obreros del sector público estarán regulados por el Código Trabajo"* y tampoco del texto del oficio de desvinculación del 02 de febrero de 2022, se desprende que se haya aplicado norma alguna del Código de Trabajo.

46.- La EP PETROECUADOR enunció que la separación de Cesar Augusto Torres Velez, estaría basada en el artículo 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano. Esta norma emitida por el Directorio de EP PETROECUADOR, exige al Gerente General que determine las circunstancias particulares que motiva su decisión, previo a la terminación de la relación laboral con sus trabajadores (lo que no ocurre en el presente caso), prescribiendo lo siguiente: *"Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República"*, lo que no se cumplió en el presente caso. Que al considerar el Gerente General la aplicabilidad del artículo 95 de las NIATHS, en la desvinculación de Cesar Augusto Torres Velez, éste debió explicar las "circunstancias particulares" exigidas en el artículo 95 de las Normas Internas, sin embargo, NO lo hizo, pues en la notificación de la desvinculación del servidor público de carrera no medio un debido proceso y/o *"causa justa"*. En este sentido, lo que se exige como parámetro mínimo a la administración es explicar cuáles son *"las circunstancias particulares"*, ni existió ningún informe técnico previo a la desvinculación del accionante, es decir, no existió ninguna circunstancia y/o causa justa en su desvinculación.

47.- Así, la EP PETROECUADOR incumplió con la razonabilidad exigida en su actuación y violentó las exigencias de lógica (coherencia entre las premisas y la conclusión y comprensibilidad (claridad en el lenguaje)^[2], con lo que, se evidencia que, PETROECUADOR, actuó de manera discrecional y arbitraria.

48.- Que en el presente caso la autoridad haya desvinculado a Cesar Augusto Torres Velez, de manera discrecional y arbitraria, violando derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, separando de su puesto de trabajo a un servidora pública de carrera sin que medie un debido proceso

o una causa justa, **constituye una seria afectación al contenido mismo del derecho al trabajo**. En criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 18 ha establecido que este derecho comporta, entre otras cualidades la de no ser privado del trabajo de forma injusta, mucho peor si esto se vincula con en el presente caso con la falta de motivación y discriminación como se refirió de forma previa.

49.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho humano a la Estabilidad Laboral ha determinado que este no se refiere a la permanencia irrestricta en un puesto de trabajo sino a: "[...] respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas". Lo expresado por el tribunal interamericano refuerza la existencia de una violación a los derechos de la abogada Cuvi, originada por la ausencia de causas justificadas para su desvinculación como ha quedado ampliamente demostrado, por lo que corresponde a su autoridad tutelar la estabilidad laboral a la cual la víctima tiene derecho.

50.- Que la EP PETROECUADOR como parte del aparataje estatal, vulneró arbitrariamente el derecho al trabajo y estabilidad laboral del servidor pública de carrera al ser desvinculado de forma arbitraria y discrecional de un puesto de trabajo que había obtenido producto de un concurso público.

51.- En virtud de las pruebas aportadas y de lo analizado en la audiencia y debidamente expuesto en esta sentencia, se ha determinado por parte de esta juzgadora, una violación por parte de EP PETROECUADOR, respecto de la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y derecho al trabajo.

OCTAVO: RESOLUCIÓN

52.- Por lo manifestado, y de conformidad con los Arts. 88 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en los Art. 16, 17, 18 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Jueza Constitucional **ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por CESAR AUGUSTO TORRES VELEZ**, y en tal sentido, señala:

53.- Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y derecho al trabajo, derechos y principios contenidos y desarrollados en los artículos 11.2, 33, 66.17, 76.7.I, 82, 226, 227, 228, 229 y 329 de la Constitución de la República; 1, 2, 7 y 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 29.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1, 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; 8 de la Carta Social de las Américas; 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo;

54.- Como medidas de reparación integral se dispone:

- Dejar sin efecto el oficio No. PETRO-PGG-2022-0155-O de 02 de febrero de 2022, mediante el cual se separó de *EP PETROECUADOR* al señor Cesar Augusto Torres Velez; y, se ordena el reintegro de la accionante a las funciones en que tenía nombramiento en calidad de funcionario público de carrera.
- En virtud de que, como aparece del acta de finiquito constante de autos, el accionante ha recibido una indemnización por la separación de su cargo, deberá restituir a la EP Petroecuador, el valor que ha recibido por concepto de indemnización, en virtud de la terminación de la relación, esto es el monto de US\$ 61.531.84, en el tiempo de un mes.
- Se dispone además que la entidad pública cancele a la accionante todas las remuneraciones y demás derechos que le correspondan por el tiempo que ha permanecido desvinculada de la empresa, en el tiempo de un mes.
- Se dispone además que la empresa Pública EP Petroecuador, publique esta sentencia en su sitio web institucional por un plazo de 10 días; así como que emita las correspondientes disculpas públicas al accionante por la vulneración de sus derechos constitucionales, a través de su página web institucional.

55.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente.

56.- Toda vez que la defensa de la entidad accionada empresa Pública EP Petroecuador, a través de su defensora, en la audiencia pública tras la emisión de la resolución oral de esta Autoridad, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso y se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que por sorteo se radique la competencia en una de sus salas, para que se sustancie el recurso de apelación formulado. Las partes comparecerán al superior a hacer valer sus derechos.

57.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. –

NOTIFÍQUESE.-

f). - FATIMA GIULLIANA ALAVA BRAVO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MORAN RAMÍREZ BLANCA ELIZABETH
SECRETARIO

